



## Interlocutorio

### Ejecutivo singular

860013110001 2021 00062 00

Mocoa, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Resalta del análisis del plenario que no es posible imprimir trámite al presente asunto por parte de esta judicatura, afirmación que encuentra respaldo en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se presenta ante este despacho demanda que se ha denominado como “ejecutiva de alimentos” en la que la parte que funge como demandante es menor de edad, quien se encuentra representada judicialmente por su progenitora. Sin embargo, destaca esta judicatura, que el presente asunto atañe a cualificarse como un ejecutivo singular y no de alimentos, toda vez que el mismo no se deriva de una obligación originada en virtud del Art. 411 del Código Civil, sino por la ejecución de una sentencia penal que condena al pago de perjuicios derivados por la comisión del delito de inasistencia alimentaria (Art. 2341 C.C. Conc. Arts. 94, 96 y 97 C.P.).

Teniendo en cuenta que la fuente de la obligación de la cual se pretende la ejecución es resultante de la comisión de un delito y no por mandato de la ley, como la de los padres y los hijos de familia (Art. 1494 C.C.), se estima entonces que este juzgado carece de competencia para conocer y tramitar este asunto, en virtud de que esta no se encuentra asignada en los Arts. 21 y 22 L. 1564 de 2012.

Destaca este juzgado entonces, que el conocimiento de este proceso debe ser asumido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, específicamente por un juzgado civil municipal, en virtud de lo prescrito en el Num. 1° Art. 17 CGP Conc. Art. 25 *ejusdem*, en virtud de la naturaleza del proceso y por la cuantía determinada en el mismo.

Por su parte, en lo que respecta a la competencia territorial, ha de señalarse que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación derivada del título de ejecución (sentencia judicial) le corresponde conocer y tramitar el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Mocoa (reparto) por mandato de lo previsto en el Num. 3 Art. 28 CGP.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente digital al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que se sirva someter a reparto el presente asunto entre los Juzgados Civiles Municipales de Mocoa, y al juzgado que le corresponda, proceda a dar el trámite que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR**  
JUEZ (E.)

**Constancia.**

**Se notifica en estados 5 de mayo de 2021**

**JHON BURGOS GARCIA**  
Secretario ad- hoc